

"B R Jonathan por infracción ley 23.737 "

CFP 2071/2012/TO1/11/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa pública oficial de Jonathan B R contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 que resolvió decomisar el rodado marca Chevrolet modelo Meriva, dominio colocado I -5 secuestrado en el marco de estas actuaciones y cuya restitución había solicitado previamente el nombrado. Esa decisión fue adoptada con posterioridad a la sentencia que, a través del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, lo condenó a la pena de cuatro años de prisión como autor del delito de comercio de estupefacientes y a la pena única de cuatro años y tres meses de prisión, comprensiva de una anterior dictada por el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón.

Ese pronunciamiento fue impugnado por la defensa mediante recurso extraordinario (fs. 13/28 vta.), cuya inadmisibilidad motivó la presente queja (fs. 31/32 vta. y 33/37 vta.).

II

Sostiene la parte, con citas de V.E. y autorizada doctrina, que la cuestión federal surge evidente por cuanto en su recurso de casación había planteado

la transgresión a los principios acusatorio, de cosa juzgada, de contradicción y *ne bis in idem*, así como la garantía de imparcialidad y sus derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, en tanto que el decomiso no fue dispuesto en la sentencia condenatoria, sino con posterioridad y extemporáneamente, y con exceso del tope punitivo requerido por la acusación; asimismo, que los jueces no determinaron que el vehículo fuese producto del delito.

Ello, por cuanto al momento de ser celebrado el juicio abreviado, las partes no acordaron el decomiso del vehículo de propiedad del condenado y luego, al solicitar su restitución, la fiscalía dictaminó que correspondía hacer lugar.

Lo expuesto, esgrime la asistencia técnica, constituye un error del Estado al no haber ordenado el decomiso en el momento jurídicamente correcto, lo cual, repercute sobre el encausado y afecta la seguridad jurídica que debe emanar de la estabilidad de las decisiones judiciales firmes.

III

En primer término, si bien advierto que la parte ha expresado con claridad y precisión sus agravios, veo también que todos, puntualmente, fueron desarrollados y rebatidos por la Cámara de Casación, y que su argumentación se limitó a reiterar los que había llevado a conocimiento de esa instancia, mas no a refutar los razonamientos del *a quo* que lo condujeron al rechazo de la impugnación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, en el voto que lidera el fallo, fundadamente se sostuvo que por ser el decomiso una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal –dadas las condiciones previstas en la norma–, y en consecuencia, resulta ajeno a la negociación de las partes en el acuerdo de juicio abreviado, por lo que no existió exceso del tribunal al ordenarlo. Además, se agregó, la defensa no demostró la efectiva lesión que le produjo la postergación de su tratamiento luego de que la sentencia adquirió firmeza.

En este sentido, la recurrente no logró contradecir la interpretación adoptada por el *a quo*, con base en la propia redacción del artículo 23 del Código Penal y la jurisprudencia y doctrina allí citada, ni que ésta configure una comprensión irrazonable de la norma o la desvirtúe al apartarse inequívocamente de la finalidad perseguida mediante su sanción, máxime cuando también por disposición del artículo 30 *in fine* de la ley 23.737, en el caso, resultaba incontrastable que aquél deviniera imperativo.

De igual modo, tampoco se desprende del recurso la violación al principio de contradicción invocado, por cuanto la ausencia de solicitud expresa del órgano acusador no puede vedar la imposición de la regla que emana de dicha norma del código de fondo. Como expresa la sentencia, la procedencia del decomiso “no se encuentra supeditada a la petición que en tal sentido efectúe el representante del Ministerio Público Fiscal”.

A continuación, la magistrada que se expidió en primer término, a cuyo voto adhirió la segunda vocal, recordó que el modelo procesal constitucional regulado en el artículo 102, actual artículo 118, de la Constitución Nacional, “... como surge del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ‘Casal Matías Eugenio’ (fallos 328:3399), considerandos 7º y 15º, fue establecido como meta constitucional el juicio por jurados, oral y público, señalando que el avance legislativo fue derivando en el jurisprudencial, sin haberse declarado la inconstitucionalidad de las normas que no regularon específicamente dicho sistema, sino que por una cuestión de oportunidad se deja reservado al legislador la progresividad, que agrego, surge del sistema republicano y que corresponde al Congreso de la Nación legislar en dicha materia. Hasta tanto ello ocurra, el sistema en nuestro país es mixto, por ello no comparto la posición sobre el determinismo fiscal y la reducción de las facultades otorgadas normativamente a los jueces” (causa n°15.680, ‘Giliberti, Juan Pablo s/recurso de casación’, reg. 20.717, rta. el 25/10/2012, de la Sala II de la CFCP, entre otros)”. El tercer magistrado consideró que, en las condiciones del caso, no hallaba afectado el contradictorio y que los términos del artículo 23 del Código Penal habilitan a la jurisdicción a imponer el decomiso aunque no haya sido objeto del acuerdo de juicio abreviado.

En refuerzo de lo dicho, es oportuno destacar por su atingencia, que al resolver *in re* “Quiroga”, V.E. reconoció que “la estructuración de un sistema procesal en el que el fiscal es verdaderamente ‘titular de la acción penal’ supone una arquitectura legislativa compleja, que sin lugar a dudas no ha sido realizada hasta hoy.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Frente a esta situación, sólo nos queda a los jueces intentar solucionar con prudencia la difícil convivencia entre el art. 120 de la Constitución Nacional, la ley orgánica del Ministerio Público y un código procesal en que perduran innumerables elementos inquisitivos, pero que no podrían considerarse ‘tácitamente derogados’ ...” (Fallos: 327:5863, considerandos 36 del voto de los doctores Petracchi y Highton de Nolasco, y 8° del doctor Fayt).

Si bien la sanción del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) ha modificado ese estado normativo, su inaplicabilidad al *sub judice* –que se rige por el sancionado por la ley 23.984– hace que esas consideraciones del Tribunal mantengan vigencia a los fines de la impugnación intentada, que luce defectuosa para soslayar este basamento.

Por lo demás, a todas luces resulta claro el carácter instrumental del rodado marca Chevrolet modelo Meriva, dominio I -5 , registrado a nombre de Jonathan B R , respecto de su actividad de comercialización de estupefacientes por la que resultó condenado, lo que se desprende tanto de la descripción del hecho por el que fue indagado como de las circunstancias inherentes a su detención y requisa, así como de los resultados de las tareas investigativas desplegadas con anterioridad, todo lo cual fue valorado por el tribunal oral al momento de disponer su decomiso (cf. fs. 8/vta.).

Sentado lo que antecede, la impugnación no alcanza a demostrar una concreta afectación al derecho de defensa, máxime si, como en el caso, no se advierte cuál es la sorpresa que en virtud de la específica normativa aplicable y las circunstancias probadas del hecho aquél pudo traer aparejada. Y es que sin perjuicio del debate que existe en torno a la naturaleza del decomiso, dependiendo del objeto de que se trate (pena accesoria, acción civil o coacción administrativa directa), la doctrina nacional es conteste en sostener que constituye una consecuencia pecuniaria accesoria de la condena que recae sobre aquellos instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél, que les pertenecen a los condenados, cualquiera sea su grado de participación (cf., entre otros, Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 2005, pág. 987; Núñez, Derecho Penal Argentino, tomo II Parte General, Córdoba, 1988, págs. 445/446; Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II, Buenos Aires, 1988, págs. 459/460; D'Alessio, Código Penal Comentado, tomo 1, Parte General, Buenos Aires, 2009, pág. 222; Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, tomo III, Buenos Aires, 1995, pág. 266; De la Rúa, Código Penal Argentino, Parte General, Buenos Aires, 1997, págs. 343 y 347; Creus, Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 2003, págs. 518/519).

En tales condiciones, la afirmación relativa a que al disponer el referido decomiso el tribunal procedió en exceso de su jurisdicción y agravó la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, en violación a los principios acusatorio y *ne procedat iudex ex officio*, resulta infundada.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tal criterio es, según mi parecer, el que mejor se ajusta a la doctrina de V.E. sobre los alcances del contradictorio, el que respeta la razonable exégesis de la normativa penal aplicable y la finalidad perseguida mediante su sanción, y el que permite honrar adecuadamente el compromiso asumido por el Estado argentino al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley 24.072), entre otros instrumentos internacionales, de llevar a cabo medidas tendientes a lograr la identificación de los bienes provenientes del delito y el recupero de activos como una herramienta en la lucha contra el crimen organizado.

En cuanto al alegado menoscabo a los derechos de defensa en juicio y de propiedad, considerando que el decomiso resuelto se sustenta en el imperativo legal que deriva de la ley 23.737, como así también del compromiso asumido por el Estado Argentino al ratificar la citada convención, advierto que, respondidos como han sido los agravios por el *a quo* con apoyo en las constancias de la causa, la insistencia ante V.E. no configura más que una mera discrepancia que no suscita agravio federal.

Por último, el temperamento que propongo es sustancialmente compatible con el recientemente adoptado por V.E. *in re* “Riquelme” (Fallos: 343:168), donde declaró la procedencia del recurso extraordinario del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que, también dictada en un juicio abreviado en un proceso por infracción a la ley 23.737, había dejado sin efecto el decomiso de bienes

que se había ordenado a pesar de no estar alcanzado por el acuerdo celebrado entre las partes. Estimo que, por las razones expuestas, en el *sub judice* no se presentan las deficiencias que entonces señaló el Tribunal al revocar lo resuelto por la Cámara Federal de Casación.

IV

En tales condiciones, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.